

**El contractualismo como fundamento del orden político moderno en Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu**

**Faustino Mesa Martínez**

mesafaustino71@gmail.com

Universidad de Carabobo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela de Derecho

Venezuela

**Resumen**

Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu suelen ser considerados como pilares del pensamiento contractualista, cuyas ideas han influido profundamente en la construcción del orden político moderno. Estos autores comparten la idea de que el poder del Estado se origina en un acuerdo o pacto social mediante el cual los individuos declinan parte de sus derechos para asegurar la convivencia, la libertad y el bienestar colectivo. Mientras Hobbes defendió un poder estatal absoluto para garantizar el orden, Locke postuló la limitación de ese poder y la existencia de instituciones representativas y divididas en ramas. A su vez, Rousseau se adhirió a la soberanía popular y la voluntad general como fundamento del Estado, aunque con un poder colectivo amplio. Por su parte, Montesquieu destacó que el poder concentrado tiende al abuso y propuso la separación de poderes en tres órganos independientes para preservar la libertad política y evitar la tiranía. Estas perspectivas, con sus similitudes y diferencias, contribuyen a la comprensión y estructuración de las democracias contemporáneas, donde la legítima restricción y el equilibrio de poderes son esenciales para la protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales de los gobernados.

**Palabras clave:** contractualismo, Thomas Hobbes, J. Locke, J.J. Rousseau, Montesquieu.

## **The contractualism as the foundation of the modern political order in Hobbes, Locke, Rousseau, and Montesquieu**

### **Abstract**

Hobbes, Locke, Rousseau, and Montesquieu are often considered pillars of contractualist thought, whose ideas have profoundly influenced the construction of the modern political order. These authors share the idea that state power originates from an agreement or social contract through which individuals relinquish part of their rights to ensure coexistence, freedom, and collective well-being. While Hobbes defended absolute state power to guarantee order, Locke advocated limiting that power and the existence of representative institutions divided into branches. Rousseau, in turn, adhered to popular sovereignty and the general will as the foundation of the state, albeit with broad collective power. Montesquieu emphasized that concentrated power tends to lead to abuse and proposed the separation of powers into three independent branches to preserve political freedom and prevent tyranny. These perspectives, with their similarities and differences, contribute to the understanding and structuring of contemporary democracies, where legitimate restraint and balance of powers are essential for protecting human rights and the constitutional guarantees of the governed.

**Keywords:** contractualism, Thomas Hobbes, J. Locke, J.J. Rousseau, Montesquieu

## **1. -INTRODUCCIÓN**

Durante muchos siglos la filosofía política medieval europea consideraba que la naturaleza humana estaba orientada hacia un colectivo moral, en el que se desarrollaban sus potenciales, y veía la jerarquía estamental como una realidad inmutable, divina y sustentada en el derecho natural. En ese contexto, el contrato social aparecía en dos formas subordinadas a un fin comunitario no contractual, sin reconocer sujetos individuales ni voluntades colectivas autónomas. Su función era preservar los privilegios estamentales dentro de un orden desigual, sin establecer derechos universales ni nuevas formas de poder, otorgando únicamente una obediencia condicionada y un derecho limitado a la resistencia contra el príncipe. En cuanto al contrato que justificaba la propiedad, se legitimaba la división privada de los bienes comunes, divinamente establecidos, como respuesta a la corrupción humana causada por el orgullo, egoísmo y codicia, que impedían la apropiación colectiva. Por ello, se entendía que el ser humano debía modificar la ley natural divina mediante una ley humana basada en un acuerdo voluntario para que cada quien poseyera lo que tomara en su poder.

La Reforma no solo impulsó avances científicos y la superación de creencias supersticiosas, sino que también provocó una transformación en la teoría política. Mientras que en la Edad Media predominaba la Teoría de la Soberanía Divina, que legitimaba el poder absoluto del monarca como representante de Dios, el surgimiento de las Teorías del Contrato Social planteó un nuevo fundamento para la autoridad estatal: el consentimiento de los gobernados (Pérez Luño, 2007; Jiménez Asensio, 2010). Según esta perspectiva, el poder político es un acuerdo voluntario entre individuos que ceden parte de su libertad para formar una comunidad política, sentando las bases para la separación entre religión y Estado y para el desarrollo del Estado moderno basado en la soberanía popular y el gobierno limitado.

En ese sentido, el contractualismo moderno, desde el siglo XVII, cuestiona bajo qué condiciones la autoridad política que implica una limitación de la libertad individual es legítima. Ya no se interesa por las formas específicas de órdenes de dominio preexistentes, sino por la legitimidad del poder basada en el concepto de contrato social. La pregunta central es cuándo un individuo está obligado a obedecer una norma social coercitiva. Según esta idea, la obligación surge si la restricción de la libertad individual está respaldada por reglas estatales que garantizan cooperación y restricción, y sólo es legítima si los sujetos sometidos al poder otorgan ese

derecho, dado que fuentes tradicionales de legitimidad como la naturaleza, Dios o la costumbre han sido desplazadas.

Lo mencionado, abre interrogantes reflexivas acerca de cuáles son las dimensiones normativas relacionadas con la teoría del contrato social, que establece de manera explícita el vínculo entre el soberano y los súbditos. Esta teoría posiciona al individuo como sujeto de derechos y actor legítimo en la esfera política, lo que en su momento generó controversias y fue acusado de herejía. Filósofos como Hobbes, Locke, Rousseau y, en gran medida, Montesquieu rompieron con la tradición metafísica anterior, promoviendo un análisis de la organización del Estado basado en evidencias empíricas y la experimentación. (Fernández, 2002; García de Enterría, 1999). En consecuencia, de los principios filosóficos del contractualismo formulados por estos autores se derivan diversas posturas sobre la legitimidad y el consentimiento de la autoridad, que otorgan a esta teoría una coherencia lógica y unificada para explicar el fenómeno estatal.

## **2.- FUNDAMENTO DEL CONTRACTUALISMO**

Ninguna filosofía política, ni siquiera la contemporánea, puede desligarse completamente de las relaciones, problemas, valores, hábitos o prejuicios de su tiempo. En este sentido, el contrato, originado en el derecho privado como un acuerdo legal entre partes libres y conscientes que rechaza el engaño y la coerción bajo pena de nulidad, sirve como fundamento conceptual para el análisis de los problemas y conceptos centrales del pensamiento político moderno. Al trasladar este concepto al ámbito público, el contractualismo político se convierte en el acto fundamental mediante el cual voluntades independientes y autónomas organizan las relaciones sociales y establecen las bases para la adquisición y el ejercicio de la soberanía. Esta idea, lejos de ser una simple figura retórica, desafía el modelo paternalista del poder soberano basado en la monarquía de derecho divino, al situar al individuo como la piedra angular del poder estatal.

Al respecto, opina Fernández (1998), que no había ninguna justificación para el control de la vida, el gobierno y la economía por parte de los monarcas. Esto se debe a que la monarquía absoluta se basaba en el ideal del derecho divino, por tanto:

La libertad de los modernos consiste fundamentalmente en los derechos: de no estar sometido más que a las leyes, de manifestar las propias opiniones, de escoger un oficio y ejercerlo, de propiedad, de tránsito, de reunión, de culto, de disponer de uno mismo (lo que hoy llamaríamos de privacidad), de petición frente a la autoridad. La de los antiguos consistió básicamente en el ejercicio colectivo de la soberanía: discutir sobre la guerra y la paz, concluir tratados con los extranjeros, votar leyes, pronunciar juicios, someter a control a los funcionarios. (p.159)

Por consiguiente, esta perspectiva representó un quiebre con el poder absoluto de las monarquías de derecho divino al situar al individuo como sujeto de derechos y actor legítimo en la política, lo que generó controversias en su época (Gargarella, 2008; Fasso, 1986). Este cambio fue fundamental para comprender los vínculos recíprocos entre gobernantes y gobernados, consolidando una visión moderna del poder basada en el consentimiento y la participación ciudadana (Méndez y Bárcena, 2021). En este sentido, la teoría contractualista dio origen a un Estado regulado por leyes que no solo sustituyó las instituciones jurídicas y políticas de la Edad Media, sino que también fomentó el desarrollo del liberalismo político, económico y social fruto de varias revoluciones que marcaron la instauración definitiva del Estado moderno en Europa. (Alba, 2020).

Cónsono con esta línea de pensamiento, se puede definir el contractualismo como una teoría política que fundamenta la legitimidad del poder estatal en un acuerdo voluntario entre individuos para formar una sociedad organizada, en la cual se aceptan ciertas normas a cambio de protección y orden<sup>1</sup>. Esta noción, ampliamente discutida en la tradición filosófica hispana, integra el contractualismo con la ley natural, resaltando la complementariedad entre ambos y la naturaleza emergente de la potestad política (Schwember y Loewe, 2021; Revelles, 2015).

En la práctica, el contractualismo no solo explica el origen del Estado, sino que también se emplea como un marco referencial para analizar la legitimidad de la autoridad estatal y las obligaciones mutuas entre gobernantes y gobernados. Bajo esta premisa, se espera que los ciudadanos cumplan con ciertas leyes y normas a cambio de que el Estado les garantice

---

<sup>1</sup> Esta concesión de derechos de dominación se entiende como un contrato social de quienes estarán sujetos a la dominación en el futuro, y la obligación (determinación externa legítima) se interpreta así como “voluntaria” (Norcik, 1998, pp 24-25). En última instancia, la obligación es autoelegida cuando existen condiciones bajo las cuales corresponde a los propios intereses (a largo plazo) (o a la propia dignidad), lo que simultáneamente significa que a estos intereses (o a esta dignidad) del individuo se les asigna el papel de fundamento de justificación independiente de todos los vínculos comunitarios tradicionales e históricamente contingentes

protección legal y orden público. Además, el contractualismo enfatiza la necesidad de que el Estado respete los derechos individuales y limite su poder conforme a un pacto social aceptado por la comunidad. (Fernández Sebastián, 2002; Pérez Luño, 2007)

Así pues, el «contrato social» como ficción antropológica busca explicar el origen y la legitimidad del poder político a través de la unión voluntaria de individuos que transitan del estado de naturaleza a la sociedad civil<sup>2</sup>. En función a ello, Hobbes (1588-1679) planteó la necesidad de un acuerdo previo para superar un estado de naturaleza caracterizado por la inseguridad y el conflicto, y establecer un poder soberano capaz de garantizar la paz y el orden. Partiendo de esta base, Locke (1632-1704), Rousseau (1712-1778) y Montesquieu desarrollaron distintas versiones del contrato social, entendidas no como eventos históricos, sino como herramientas para comprender el Estado moderno y el consentimiento que sostiene su autoridad (García San Miguel, 2006; Peces-Barba, 2003). Si bien, todos coinciden en la transición del estado de naturaleza a la sociedad civil, difieren en su concepción del estado natural<sup>3</sup>, los términos del contrato y las formas de gobierno, reflejando diversas ideas sobre la naturaleza humana y objetivos políticos que han influido notablemente en el pensamiento liberal y democrático.

En síntesis, la Teoría del Contrato Social parte de la pregunta esencial: ¿por qué existe el Estado y cuál es su finalidad? Para responderla, resulta valioso analizar las reflexiones políticas plasmadas en los textos de las cuatro principales representantes de esta teoría, destacando su papel en el desarrollo del Estado moderno y explorando las implicaciones de sus ideas sobre las libertades humanas y los derechos civiles.

---

<sup>2</sup> Esa ficción puede representarse así: Si usted se esfuerza por x (autoconservación) y se da la condición y (estado de naturaleza peligroso), entonces es necesario (racional) que usted tome los medios z (establecimiento de reglas de omisión) para lograr su objetivo". El argumento contractualista se desarrolla así en tres pasos: estado de naturaleza (objetivos y condiciones de su no realización) – contrato social (acuerdo mutuo voluntario para establecer reglas de omisión y una autoridad que garantiza su cumplimiento) – Estado. (Habermas, 1990).

<sup>3</sup> De esta manera, el estado de naturaleza es el punto inicial sin autoridad política ni normas generales, donde predominan los conflictos resueltos por la fuerza. Ante esta situación insostenible, se considera racional crear una autoridad común que garantice el orden y la convivencia. John Rawls retoma esta idea, destacando la necesidad de un consenso imparcial para legitimar el contrato social y el gobierno derivado de él (Rawls, 1971).

### **3.- THOMAS HOBBES Y EL ORIGEN DEL ESTADO: SEGURIDAD, PODER ABSOLUTO Y PACTO SOCIAL**

Thomas Hobbes, nacido en Westport, Inglaterra, el 5 de abril de 1588 y fallecido en 1679, provenía de una familia religiosa y fue criado por su tío tras el abandono de su padre (Martínez, 2016). Estudió en la Universidad de Oxford, aunque él mismo consideraba que su formación formal no fue completamente provechosa. Su vida transcurrió en un contexto histórico marcado por la represión del catolicismo durante el reinado de Isabel I y la posterior agudización de los conflictos religiosos y políticos bajo los Estuardo, cuando se tensionaron las relaciones entre la Iglesia anglicana y la Iglesia católica, así como entre la monarquía y el parlamento (Hobbes, 1651/1980, pp. 15-18). Aunque Hobbes no participó directamente en la política, sus escritos reflejaron una profunda reflexión sobre la sociedad y el Estado, especialmente en su teoría del contrato social y el absolutismo estatal, que influyeron decisivamente el pensamiento político moderno (Duncan, 2009). Inicialmente se mantuvo ajeno a las convulsiones políticas, concentrándose en sus obras filosóficas.

Lo que sucedió. Su puesto en ese momento era el de secretario de un noble. Esto le dio la oportunidad de viajar por Europa y relacionarse con destacados filósofos y científicos. Posteriormente, se dedicó a la política como defensor de los derechos del rey inglés. En 1640, cuando el poder de Carlos I estaba en ruinas, Hobbes se vio obligado a huir a Francia. Durante su estancia en Francia, se convirtió en tutor de Carlos, el hijo inglés de Carlos I, quien posteriormente se convertiría en el rey Carlos II. (Juárez, 2025). Además, escribió dos obras que lo hicieron famoso en el campo de la filosofía del Estado y del derecho: "De Cive, sobre el ciudadano" (1642), y "Leviatán", publicada en 1651.

Leviatán es la principal obra de Hobbes sobre el Estado, y amplía las ideas principales que había expuesto nueve años antes en De Cive. Este libro contiene la filosofía del Estado más desafiante, con conceptos audaces, argumentos sólidos y conclusiones inflexibles, lo que cautivó a sus lectores. Debido a su contenido controversial, la obra fue incluida en las listas de libros prohibidos tanto de la Iglesia católica como la anglicana. En ella, Hobbes retrató al Estado como una criatura gigantesca y aterradora que se intimidaba a sí misma únicamente por su capacidad de amenazar, definiendo así el poder soberano como esencia para la paz social y el orden (Fernandez, 2023).

Al diseñar el Estado, Hobbes utilizó el concepto de contrato estatal. Según su teoría, el Estado se originó a partir de un acuerdo libre entre individuos que aún no eran sociales. Es decir, mucho antes de que existiera el contrato social, se asumía que los humanos vivían en un estado presocial, o estado de naturaleza, una condición en la que cada individuo tenía absoluta libertad. Los humanos eran iguales y utilizaban diversos medios para defender sus derechos. Se encontraban en una situación competitiva. Como resultado, los individuos desconfiaban unos de otros y se comportaban como lobos entre sí (*homo homini lupus*). No obstante, esta:

...igualdad de los hombres surge de su capacidad de hacerse daño mutuamente.  
En este estado, el derecho natural de cada uno de estos individuos es la libertad para usar todos sus medios, todo su poder, para la conservación de su propia vida. (Lorenzo, 2024, p.352)

Siguiendo a Hobbes, el estado de naturaleza es una condición caótica en la que “los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina de guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos” (Hobbes, 1651/1980, p. 102), debido a la ausencia de una autoridad que regule sus acciones. En este marco, el filósofo plantea que los seres humanos, guiados por su instinto de conservación, renuncian a su libertad natural para establecer un contrato social. Este pacto da paso a la creación del Estado, cuya función primordial es garantizar el bienestar general limitando las libertades absolutas que existían en el estado natural (Hobbes, 1642/2000, pp. 68-69). La autoridad estatal, en consecuencia, adquiere carácter absoluto, justificada por la necesidad de evitar la anarquía, y asegurando la paz, el orden y la supervivencia de la humanidad (Zarka, 1997), lo que constituye la base legítima del poder político y el sustento del Estado en la lógica hobbesiana (Sabine, 2009).

Conforme a lo anterior, la base de la vida social es la reciprocidad del contrato social, que según Hobbes implica un pacto mutuo entre todos los miembros del cuerpo civil y la elección de un soberano, ya sea un individuo o una asamblea, encargado de mantener el orden. (Fernández et al., 2024, p. 84). Quienes no participan en este acuerdo permanecen en un estado de guerra y son considerados enemigos comunes. Igualmente, la validez del contrato no depende de si fue firmado bajo presión o temor, pues el cuerpo político puede formarse tanto de manera natural como por institución formal. Así, el poder soberano puede originarse por conquista o por temor mutuo entre los individuos, pero en ambos casos el miedo es el fundamento que legitima la obediencia al soberano. (Hobbes, 1651/ 1980, p 112). En efecto, no existe diferencia en la adquisición del poder soberano por conquista, sea que la guerra haya sido justa o no. Por último, aunque no todos hayan firmado explícitamente el pacto, quienes viven bajo la protección del

soberano lo aceptan tácitamente, garantizando así la paz y el orden social indispensables para la convivencia civilizada<sup>4</sup>.

Al parecer, para Hobbes, la exactitud de la vida política tiene un carácter legal comparable a la exactitud matemática en cuestiones teóricas. El contrato social solo es obligatorio en la medida en que cumple la finalidad para la que fue concebido, es decir, garantizar la seguridad. En este pacto se cambia la obediencia por protección, no para que los hombres estén completamente a salvo de daños, sino porque cada ciudadano sabe que lo que puede obtener por su delito es menor que lo que teme perder por el castigo del soberano. En el estado de naturaleza, renunciar primero a un derecho implica casi una pérdida absoluta, y ninguna parte está dispuesta a contraer obligaciones sin la certeza de que la otra cumplirá lo pactado; cada uno espera que el otro no incumpla, pero esa mutua desconfianza traba cualquier contrato y, por ende, impide la existencia de un régimen en el que se pueda distinguir lo justo de lo injusto. Esta situación lleva a Hobbes a sostener que los hombres por sí mismos no pueden suscribir un acuerdo sin la intervención de un tercero imparcial que obligue a las partes a cumplirlo (Parra, 2014, p. 205).

En otras palabras, lo que intenta hacer Hobbes es mostrar que en la organización social no es que las normas sean correctas en sentido moral, sino que se vuelvan efectivas y vinculantes al ser establecidas por una autoridad legítima y absoluta. Hobbes afirma que “los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno” (Hobbes, ob.cit, p. 137), pues los conflictos entre los hombres son constantes y se originan en su naturaleza misma (Hobbes, ob.cit, p. 104). Por ello, es necesario mantener el orden social siempre bajo la vigilancia de un poder omnipotente que pueda dominar las pasiones egoístas y garantizar la obediencia a las normas, las cuales de otro modo serían continuamente desobedecidas. Este poder controlador se expresa en la figura del soberano, cuya naturaleza absoluta significa que es quien determina lo que es justo o injusto, bueno o malo, sin estar obligado a rendir cuentas por sus actos. Los individuos, al ceder todos sus derechos al Estado,

---

<sup>4</sup> Aunque el Leviatán muestra tendencias totalitarias, la soberanía absoluta de Hobbes aborda problemas esenciales del Estado moderno, basándose en tres argumentos: evitar que la capacidad de los ciudadanos para cuestionar el orden lleve a un retroceso al estado preestatal; que el soberano no puede autoimponerse obligaciones, pues “quien puede obligar puede eximirse de la obligación” (Hobbes, 1651/ 1980, p. 204); y que someter al soberano a leyes crearía una regresión infinita al generar nuevos soberanos para controlarlo (Hobbes, ob.cit, p.140). Similarmente, Bodin define la soberanía como un poder absoluto, perpetuo e indivisible, base del Estado moderno (Bodin, 1576/1993).

confieren al soberano un poder total que convierte al Estado hobbesiano en un auténtico Leviatán, garante de la seguridad y la felicidad, presente y futura.

De esta forma, Hobbes describe al Estado como una fuerza temible que obliga a la sociedad a obedecer, concentrando en sí la totalidad del poder social. Este poder coercitivo garantiza que los distintos contratos se cumplan y que el gran pacto social sea efectivo e irrenunciable. Tales amenazas estatales son necesarias para contener el caos inherente a la naturaleza humana, pues para Hobbes la obediencia significa vida, mientras que la desobediencia implica muerte. “Por eso los hombres, gracias a la razón entienden que no pueden tener el derecho a nada, sino se desprenden de la libertad y especialmente, de la libertad de perjudicar a los otros” (Ávila et al., 2016, p.156). Sin embargo, la concepción hobbesiana del Estado presenta una evidente debilidad: carece de una institución que controle o limite el poder soberano, de modo que la superación de posibles abusos depende exclusivamente de la conciencia del gobernante. Además, el poder del Estado se basa enteramente en el miedo de los ciudadanos. Un Estado sostenido únicamente por la capacidad de amenazar es, por su naturaleza, frágil y difícilmente puede perdurar a largo plazo.

#### **4.- JOHN LOCKE: DERECHOS NATURALES, LIBERTAD INDIVIDUAL Y LOS LÍMITES DEL PODER ESTATAL**

John Locke, reconocido como uno de los precursores del liberalismo moderno, expuso en su obra “Dos tratados sobre el gobierno civil” (1689) una visión del contrato social centrada en la defensa de los derechos naturales de cada persona. Según Locke, el estado de naturaleza no es un escenario de conflicto constante, sino un espacio de libertad e igualdad donde todos los individuos gozan de derechos inalienables como la vida, la libertad y la propiedad, regulados por una ley natural que es válida para todos por igual (Martínez de Pisón , 2023). Sin embargo, tras el nacimiento de la economía monetaria, estos límites naturales desaparecieron. Surgieron la envidia y la hostilidad. El estado de naturaleza fue reemplazado por un estado de guerra. Una sociedad dominada por una economía monetaria no sobreviviría mucho tiempo sin el establecimiento de un Estado que garantizara la propiedad privada. Por lo tanto, el Estado se estableció para proteger los derechos de propiedad privada.

Sumado a lo expuesto, Locke señala que la ausencia de una autoridad imparcial para resolver conflictos y garantizar estos derechos genera incertidumbre y posibles disputas, lo que motiva la creación del contrato social. En este pacto, los individuos ceden voluntariamente el poder ejecutivo de la ley natural a una comunidad política con el fin de proteger sus derechos y promover el bien común. La legitimidad del gobierno depende del consentimiento de los gobernados, quienes mantienen el derecho a resistir y derrocar a un gobierno que abuse de su poder o viole sus derechos (García San Miguel, 2006).

Partiendo de la lógica anterior, Locke argumenta que la libertad natural del hombre es fundamental en su concepción del Estado y la sociedad. En su estado de naturaleza, los individuos gozan de una libertad plena y no están sometidos a ningún poder superior ni a autoridad legislativa. La libertad, según Locke, incluye el derecho a poseer propiedad y a tomar decisiones conforme a la propia voluntad, siempre y cuando no se limite la libertad de los demás. No obstante, cuando este acuerdo social se rompe —es decir, cuando el Estado o cualquier individuo violan los derechos naturales— surge el derecho legítimo a la rebelión. (Guerra, 2023; p.6). En tal sentido, la libertad que Locke creó fue la libertad de los derechos de propiedad (materialismo secularista). Dado que el Estado actúa como protector, la supervisión de los gobernantes políticos es crucial.

Locke sostiene que los derechos naturales, fundamentados en la razón, son universales y abstractos, lo que puede generar dificultades en su aplicación práctica. Dado que estos derechos no están formulados de manera precisa, surgen disputas sobre su interpretación en casos concretos, especialmente cuando las partes involucradas tienen intereses sesgados. Además, aunque alguien tenga legítimamente razón, puede enfrentar obstáculos para hacer valer sus derechos debido a la falta de mecanismos efectivos que garanticen la justicia. En este contexto, la teoría contractualista de Locke cobra relevancia, pues plantea que el contrato social tiene como finalidad principal garantizar y proteger estos derechos naturales —vida, libertad y propiedad— que existen antes del Estado<sup>5</sup>, pero que en el estado de naturaleza carecen de una autoridad que los haga efectivos.

---

<sup>5</sup> Conforme a esta lógica, la hipótesis empírica del estado de naturaleza describe individuos interesados en su supervivencia y derechos naturales a la vida, libertad y propiedad, fundamentados en la teología de la creación. Locke sostiene que la propiedad privada surge al mezclar el trabajo propio con bienes naturales, inicialmente limitada al valor de uso, hasta la aparición del dinero, que permite la acumulación y genera desigualdad social. Este estado excluye derechos naturales de dominación y establece la sociedad marital por contrato voluntario con autoridad paterna temporal. Los conflictos derivados de la naturaleza egoísta llevan a la creación de una autoridad legítima mediante contrato social con monopolio legal para garantizar el orden y derechos (Locke, 1689).

Este criterio permite establecer preliminarmente que el contrato social surge de la necesidad de superar estas incertidumbres. Los individuos ceden voluntaria y consensualmente únicamente el derecho a la autosuficiencia y el poder ejecutivo de la ley natural a una comunidad política. Por lo tanto, el objetivo del gobierno es proteger los derechos naturales existentes y promover el bien común. La legitimidad del gobierno se basa en el consentimiento de los gobernados, y si el gobierno viola los derechos individuales o abusa de la confianza del pueblo, este tiene derecho a la resistencia, incluso a la revolución (Locke, 1689, II, § 212). Locke, por lo tanto, estableció la idea del gobierno limitado y fue uno de los primeros defensores de una forma de separación de poderes entre los poderes legislativo y ejecutivo para prevenir el abuso de poder. (Vichinkeski, 2014, p.814).

Al igual que Hobbes, John Locke dividió el poder estatal en tres ramas fundamentales: la legislativa, encargada de crear las leyes; la ejecutiva, responsable de su aplicación; y la federativa, encargada de las relaciones exteriores y la defensa. Sin embargo, su esquema presentaba una limitación importante: no contemplaba un órgano independiente encargado de supervisar la correcta aplicación de las leyes, es decir, un poder judicial. Esta carencia fue abordada y perfeccionada por Montesquieu, quien en su teoría de la Triada Política propuso la separación de poderes en tres ramas independientes —legislativo, ejecutivo y judicial— para garantizar el equilibrio del poder y evitar su concentración excesiva. En tal sentido, la función principal del poder judicial es evitar que cualquiera de estas ramas se vuelva demasiado poderosa y destruya la sociedad.

John Locke también estableció una clara distinción entre la autoridad del Estado y la de la religión, fundamentada en sus diferentes funciones: el Estado regula la vida civil y las relaciones mundanas, mientras que la religión orienta a la humanidad hacia la salvación eterna. No obstante, Locke reconoció que la influencia religiosa permea todas las dimensiones de la vida, incluida la esfera pública, lo que hace que esta separación pueda volverse a veces superficial y problemática. En su teoría contractualista, el Estado surge con la misión de respetar y proteger estas esferas vitales, garantizando no solo los derechos y libertades naturales de los individuos, sino también que su ejercicio se realice plenamente mediante instituciones que no interfieran en las dimensiones inviolables de la acción humana individual, incluyendo la libertad económica y la acumulación de capital, lo que refleja tensiones entre los ideales del contrato social y las realidades socioeconómicas.

De esta manera, en el contractualismo de John Locke se consiguen algunos principios del pensamiento liberal clásico, como la inviolabilidad de los derechos naturales, la limitación del

poder y la separación de poderes, pilares esenciales del constitucionalismo moderno. A diferencia de Hobbes, quien consideraba que la vulnerabilidad del ciudadano frente al soberano absoluto lo situaba en una condición peor que la del estado de naturaleza, Locke planteó un enfoque distinto en su obra “Two Treatises of Government” (1690/ 1990). En esta, sostiene que una persona racional no consentiría a un contrato que la exponga de manera similar a un estado de naturaleza peligroso, donde estaría a merced de “leones” implacables. Por ello, Locke propone un contrato social en el que los ciudadanos otorgan al gobernador poderes limitados y condicionados a su consentimiento, con la posibilidad de retirar este consentimiento si el gobernante incumple su deber de proteger sus derechos y garantías. Este planteamiento resalta la confianza mutua y el control del poder como mecanismos esenciales para la legitimidad y estabilidad política.

## 5.- ROUSSEAU Y LA VOLUNTAD GENERAL

Jean-Jacques Rousseau, en su obra “El contrato social o los principios del derecho político” (1762/ 1978), presenta una visión distinta sobre el estado de naturaleza y la función del contrato social. En tal sentido, ensalza ese estado original como un periodo de libertad plena y autosuficiencia, donde el «buen salvaje» vive en armonía consigo mismo y con la naturaleza, guiado por el amor propio natural y un sentido innato de compasión hacia sus semejantes. (p.17). Esta visión idealizada resalta una conexión profunda entre el ser humano y la naturaleza, antes de la influencia corruptora de la sociedad. (Jaramillo, 2012; Martínez, 2020)

Para Rousseau, la verdadera fuente de la decadencia moral no reside en la naturaleza humana misma, sino que surge con la creación de la propiedad privada<sup>6</sup> y el desarrollo de la sociedad civilizada. Estos cambios introducen desigualdades, dependencia entre las personas y una pérdida progresiva de valores éticos (Domingo, 2002). En contraste, el hombre en su estado natural es concebido como un ser sencillo, guiado por un egoísmo básico pero espontáneo, antes

---

<sup>6</sup> Rousseau transforma su crítica al contractualismo en una propuesta normativa basada en la búsqueda de homogeneidad socioeconómica para legitimar el contrato social. En su visión, las leyes deben beneficiar a todos por igual, evitando que algunos tengan demasiado y otros nada (Rousseau, 1755/1999). En consecuencia, propone una estructura de propiedad pequeñoburguesa sin trabajo asalariado, donde ningún ciudadano sea tan rico como para comprar a otro ni tan pobre como para verse obligado a venderse. Esta simetría en la propiedad es fundamental para legitimar el contrato social y formar una voluntad común orientada al bien común.

de verse influenciado por las complejidades y corrupciones propias de la vida social. Estaba libre de toda autoridad y era esencialmente igual.

Esta inocencia natural se perdió tras el proceso de socialización, es decir “a partir de una forma negativa de realización de contrato social”. (Velásquez, 1990, p.26). En consecuencia, los seres humanos son seres sociales que deben asegurar las necesidades de la vida en sociedad. Este dilema dio origen a la idea de Rousseau de un Estado religioso para que los seres humanos dentro de él permanezcan libres y naturales. Por ello, su contrato social no busca proteger derechos individuales preexistentes, sino que implica una renuncia total de las libertades naturales en favor de la comunidad entera. A cambio, cada individuo adquiere una libertad civil superior, regulada por la «voluntad general», entendida como el interés común que trasciende la suma de intereses particulares (Rivadeneyra, 2006).

En este esquema, la soberanía reside indivisiblemente en el pueblo, y las leyes deben reflejar directamente la voluntad general. Rousseau privilegia la democracia directa y se muestra crítico con los sistemas representativos, que podrían limitar el ejercicio pleno de la soberanía popular. La idea de que quienes no siguen la voluntad general deben ser «obligados a ser libres» refleja la tensión entre libertad individual y bien común, apuntando a una posible tiranía de la mayoría, aunque entendida como la liberación de intereses particulares en beneficio colectivo.

Esto significa que la voluntad del Estado emana directamente de la voluntad del pueblo, estableciendo así una identidad plena entre ambos, lo que implica que la sumisión al Estado es, en realidad, una forma de obediencia a uno mismo (Rousseau, 1762/1978). En este sentido, el ginebrino rechaza la existencia de instituciones representativas, pues considera que el Estado debe ser total y reflejar sin intermediarios la voluntad general del pueblo, postulando una concepción republicana basada en la democracia directa (Bobbio, 1994). De esta manera, los individuos se integran completamente en el Estado, que no es otra cosa que la expresión del “contrato social” que los vincula, donde las leyes son producto de una asamblea general en la que participa todo el cuerpo ciudadano (Monereo, 2021). Esta postura, sin embargo, se opone a modelos representativos o delegativos y plantea una participación política activa como garantía de libertad, legitimando el poder estatal únicamente cuando coincide con la voluntad popular efectiva (Silva, 2017, p.9).

El problema que surgió fue cómo implementar la democracia directa en un país con una gran población. Esto resultó ser menos arbitrario, es decir, la voluntad general se identificó con la voluntad de la mayoría, lo que resultó en que la minoría fuera ignorada y etiquetada de

inconsciente. Las minorías finalmente se vieron obligadas a conformarse, y si se negaban, eran destruidas. Sin embargo, Rousseau contribuyó al nacimiento de la república, un estado que era preocupación de toda la comunidad. El fracaso de su democracia radicó principalmente en su deseo de lograr una identidad total entre la voluntad del pueblo y el Estado.

Al respecto, Abreu (2018) añade lo siguiente:

Las ideas políticas de Rousseau fueron la reafirmación de un Estado que tenga como fin la felicidad de las mayorías en donde se respeten las leyes, personas, vida, voluntad popular, propiedad, actos o pactos sociales entre otros. Es el pueblo quien determina mediante el voto como instrumento para designar quien va a ocupar una función de carácter permanente o transitorio de los destinos de la administración pública. En ese sentido, el pensamiento político del ginebrino consiste en darle al soberano participación para que sea dueño de su propio destino a través de elecciones populares en donde estén incluidos todos los sectores sin excepción alguna. (p.5)

De este modo, Rousseau sostenía que el contrato social es el mecanismo que reconcilia las libertades individuales con la voluntad del bien común. Por lo tanto, solo a través de este pacto los individuos pueden alcanzar la verdadera democracia, ya que implica una entrega voluntaria y colectiva a la comunidad, donde cada persona cede parte de su libertad natural para ganar una libertad civil superior, regulada por la voluntad general. Esta voluntad general no es la suma de intereses individuales, sino la expresión del bienestar común que debe guiar las leyes y la soberanía del pueblo (Confabulario, 2024; PGR Costa Rica, s.f.).

En el contexto de los antecedentes filosóficos que hemos examinado, resulta lógico que Rousseau busque un fundamento racional en el origen del poder político que asegure la estabilidad social. Para él, aunque el hombre nace libre, vive encadenado (Rousseau, ob. cit, p.35); por ello, la transición del estado natural al civil solo es legítima mediante un contrato social libre y voluntario. Este contrato supone renunciar a la libertad natural para adquirir una libertad civil basada en la voluntad general. A diferencia del contrato de enajenación, que conduce a la esclavitud y la violencia, el contrato social une a los individuos en una comunidad donde la ley es aceptada desde la libertad, garantizando así la legitimidad y cohesión del poder político (Rousseau, 1762/1978).

## 5.- MONTESQUIEU: LIBERTAD SUJETA A DERECHOS.

Charles Louis de Secondat, mejor conocido como Barón de Montesquieu o simplemente Montesquieu, en su obra *Del Espíritu de las Leyes* (1748/2018), no fundamenta el orden político en un contrato fundacional como Locke o Rousseau, sino que enfoca su análisis en la estructura institucional adecuada para proteger la libertad política. Montesquieu describe brevemente el estado de naturaleza como una condición de temor y búsqueda de paz por parte de los individuos, pero pone su atención principal en el estado social, donde surgen las leyes y los posibles conflictos entre personas y naciones (Montesquieu, 1748/2018).

Asimismo, Montesquieu, en su análisis, advierte que el poder político, sin restricciones, siempre se inclina hacia el despotismo. Afirmaba que es una constante histórica la tendencia del ser humano a excederse en el uso del poder, deteniéndose solo cuando encuentra barreras. Para asegurar la libertad política, sostenía que es indispensable dividir el gobierno en tres ramas distintas e independientes: legislativa, ejecutiva y judicial. Esta separación, complementada por un sistema de frenos y contrapesos, previene la concentración de autoridad y, con ello, el abuso (Montesquieu, 1748/2018)

Montesquieu se destacó por mantener una visión equilibrada en medio de las intensas discusiones políticas de su época, logrando conectar incluso con quienes defendían ideas más tradicionales. Su pensamiento invitaba a reflexionar sobre la importancia de la razón y la justicia como bases para cualquier cambio social. A lo largo de su obra, insistió en la necesidad de cultivar la tolerancia, especialmente en cuestiones religiosas, y defendió con firmeza el derecho de los pueblos a vivir libres, sin someterse a gobiernos autoritarios, ya fueran monarquías o cualquier otro tipo de régimen opresivo. Además, mostró una profunda preocupación por la dignidad humana al oponerse con convicción a la esclavitud y a todas las formas de injusticia que afectaban a la sociedad.

Uno de sus aportes más significativos fue la formulación de la teoría de la separación de poderes, que ha sido fundamental para la consolidación de las democracias modernas y la protección de los derechos individuales. Montesquieu sostenía que para evitar el abuso y la concentración del poder, cada rama del Estado —legislativa, ejecutiva y judicial— debe actuar dentro de sus competencias específicas, garantizando así la libertad y seguridad de los ciudadanos (García de Enterría, 1999). Esta idea ha servido como base para numerosos sistemas constitucionales en el mundo, consolidando a Montesquieu como una figura clave en la historia del pensamiento político.

En la filosofía política de Montesquieu, el estado de naturaleza se describe como un periodo en el que los humanos, temerosos y amantes de la paz, aún no forman sociedades organizadas. Su enfoque principal se concentra en el estado de sociedad, caracterizado por la aparición de leyes y la posibilidad del “estado de guerra” entre individuos y naciones (Montesquieu, 1748/2018, Libro I, Capítulos 2-3). Montesquieu entiende que la sociedad civil es el escenario donde se deben establecer mecanismos para preservar las libertades civiles. Por ello, su contribución esencial radica en el diseño institucional, destacando la separación de poderes como un medio para garantizar el equilibrio político, proteger la libertad y evitar la concentración abusiva del poder. (Anselmino, 2016)

Ahora bien, con el objetivo de evitar el abuso del poder estatal, ya sea de carácter monárquico o autoritario, Montesquieu destaca la necesidad de que las virtudes cívicas se fundamenten en instituciones sólidas, como las que caracterizan a una república. Ante este escenario, propone la división del poder en tres ramas independientes, acompañadas de mecanismos de control y equilibrio, para prevenir la concentración del poder, un problema frecuente en los régímenes dictatoriales (Suárez-Iñiguez, 1992). Así, Montesquieu replantea el contractualismo enfatizando que los derechos y libertades son productos de la sociedad y sus leyes, no inherentes al individuo pre-social, situando el contrato social dentro de un entramado más amplio de leyes naturales y sociales

## 6.- CONCLUSIÓN

Este artículo ha esbozado un breve análisis del pensamiento político de cuatro exponentes principales en el desarrollo de la teoría contractualista de los siglos XVII y XVIII, cuya influencia trasciende su tiempo y se ve reflejada en el Estado moderno actual. Desde la perspectiva del contractualismo, se plantea que la formación del Estado y la sociedad no son hechos naturales ni inevitables, sino el resultado de un acuerdo racional entre individuos que deciden unirse para garantizar el bienestar común. Por tal razón, la explicación y la coherencia interna de las teorías contractuales contenidos en los textos de Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu nos ofrece un marco ético para comprender que la legitimidad política surge del consentimiento y del pacto social, que imponen límites al poder estatal para proteger la libertad y los derechos de los ciudadanos

Dicho lo anterior, es posible identificar varias similitudes, junto con notables diferencias, en los esquemas conceptuales y filosóficos que vincula los trabajos de los autores mencionados. Hobbes y Locke, por ejemplo, partieron de la misma premisa: establecer un estado implicaba renunciar a algunos derechos. Los derechos restantes se convirtieron en limitaciones al poder estatal. Por lo tanto, Hobbes y Locke son conocidos como los primeros fundadores del estado de derecho (constitución), aunque para Hobbes, este parecía ineficaz. El propósito del derecho era limitar la autoridad excesiva del estado que habían creado juntos. La diferencia obvia es que Hobbes adoptó el concepto de poder absoluto, donde el Estado tiene poder absoluto, y rechazó la existencia de instituciones representativas. Locke, por otro lado, justificó las instituciones representativas, que dividió en tres órganos: legislativo, ejecutivo y judicial.

Mientras tanto, Rousseau propuso un modelo de Estado donde la soberanía reside en la voluntad general del pueblo, haciendo que el Estado y el pueblo sean una misma entidad. Este poder, aunque centralizado, no es arbitrario ni totalitario, sino que se basa en un contrato social que garantiza la libertad y la igualdad política mediante la obediencia a las leyes que los ciudadanos mismos establecen. A diferencia de Hobbes, Rousseau enfatiza la participación activa y la autonomía individual. En contraste, Montesquieu defendió la separación de poderes como mecanismo para limitar el poder estatal y proteger la libertad, principio que ha sido incorporado en numerosas constituciones democráticas alrededor del mundo. Así, ambos representan visiones distintas sobre cómo organizar y controlar la autoridad política en función de la libertad y el bienestar social.

Empero, aunque difieren en sus visiones del contrato social ideal y el rol del Estado, estos pensadores coinciden en un punto esencial: la autoridad política legítima no se basa en un mandato divino ni en tradiciones heredadas, sino en un acuerdo racional y el consentimiento de las personas, orientado al bienestar común. Esta convicción ha dejado una marcada y duradera influencia en la formación de las democracias constitucionales y del Estado de derecho moderno, y sigue siendo central en los debates actuales de la teoría política. De este modo, el contractualismo no solo explica el origen del Estado, sino que también proporciona marcos para organizar y limitar el poder político, siempre en función de la libertad y el bienestar de la sociedad.

## REFERENCIAS

Abreu, A. (2018). Lo político en Jean-Jacques Rousseau. *Revista Scientific*, 3(8), 20-38.

[https://www.indteca.com/ojs/index.php/Revista\\_Scientific/article/view/162/241](https://www.indteca.com/ojs/index.php/Revista_Scientific/article/view/162/241)

Alba, J. (2020). *Las teorías contractualistas en la exégesis metaética sobre la legitimidad de las políticas económicas*.

[https://www.researchgate.net/publication/393328272\\_Las\\_teorias\\_contractualistas\\_en\\_la\\_exegesis\\_metaetica\\_sobre\\_la\\_legitimidad\\_de\\_las\\_politicas\\_economicas](https://www.researchgate.net/publication/393328272_Las_teorias_contractualistas_en_la_exegesis_metaetica_sobre_la_legitimidad_de_las_politicas_economicas)

Anselmino, V. (2017). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Anales de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Universidad Nacional de La Plata*, 13(46).

<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3993>

Ávila, A., Castellanos, N., y Triana, A. (2016). La teoría política de Thomas Hobbes y su influencia en la construcción del principio de legalidad en el Estado moderno. *Revista VIA IURIS*, (20), 149-162. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273949068008>

Bobbio, N. (1994). *Teoría general de la política*. Siglo XXI Editores.

Bodin, J. (1993). *Los seis libros de la República*. Ediciones Akal. (Original publicado en 1576).

Confabulario. (2024). Jean-Jacques Rousseau y el contrato social. *El Universal*.  
<https://confabulario.eluniversal.com.mx/jean-jacques-rousseau-y-el-contrato-social/>

Domingo, M. (2002). Naturaleza humana y estado de educación en Rousseau: La sociedad. Pulso. *Revista De educación*, (25), 45–60. <https://doi.org/10.58265/pulso.4883>

Duncan, S. (2009). *Thomas Hobbes*. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (actualización 2025). Stanford University.  
<https://plato.stanford.edu/entries/hobbes/>

Fasso, G. (1986). *Historia de la filosofía del derecho* (Vol. 2). Pirámide

Fernández, D., Rozenberg, A., y Ramírez, J. (Eds.). (2024). *Thomas Hobbes: libertad y poder en la metamorfosis moderna: a 380 años de la publicación de De Cive*. Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani.

Fernández, J. (2002). *Historia del pensamiento político*. Tecnos.

Fernández, J. (1998). *Democracia y liberalismo*. (Ensayo de filosofía política). Conferencias magistrales. [http://rmcps.unam.mx/wp-content/uploads/articulos/151\\_17\\_Democracia\\_liblealismo.pdf](http://rmcps.unam.mx/wp-content/uploads/articulos/151_17_Democracia_liblealismo.pdf).

Fernández, J. (2023). Guerra y Leviatán: lectura crítica de un paradigma hobbesiano desde la teoría contemporánea. *Revista Pares-Ciencias Sociales*, 3(1), 47-63. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/19232>

García de Enterría, E. (1999). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Civitas.

García San Miguel, L. (2006). *Notas sobre la teoría del contrato social*. Trotta.

Gargarella, R. (2008). *Las teorías de la justicia después de Rawls: un breve manual de filosofía política*. Paidós.

Guerra, P. (2023). Propiedad privada y capitalismo: el despertar de una fuerza. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9709815.pdf>.

Habermas, J. (1992). *Facticidad y validez: aportaciones a una teoría del derecho y del Estado*. Ediciones Trotta.

Hobbes, T. (1642/2000). *De Cive*. Alianza Editorial. Madrid.

\_\_\_\_\_. (1651/1980). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (A. Escobar, Trad.; C. Moya, Ed.). Editora Nacional.

Jaramillo, J. (2012). Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant: Alcances y limitaciones en la teoría democrática. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*,

12(23), 111-124. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532012000200009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000200009)

Jiménez, R. (2010). Montesquieu y la separación de poderes. *Revista de Estudios Políticos*, 148, 45-68.

Juárez, J. (2025). *Biografía de Thomas Hobbes*.  
<https://es.scribd.com/document/915753669/biografia-hobbes-jose-David-Juarez-Sanchez>

Locke, J. (1689/ 1988). *Dos tratados de gobierno*. Cambridge University Press.

\_\_\_\_\_. (1999). *Two Treatises of Government* (M. Goldie, Ed.). London: Everyman.

Martínez de Pisón, J. (2023). J. Locke: el consentimiento como legitimación del poder. *REDUR*, 21, 27-46. <http://doi.org/10.18172/redur.6046>

Méndez, E., y Bárcena, S. (2021). Los linderos filosóficos del contractualismo político. *En-claves del pensamiento*, 15(29), 52-85.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2021000100052](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2021000100052)

Monereo, J. (2021). Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 298–377.  
<https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>

Montesquieu, C.L. (1748/2018). *Del Espíritu de las Leyes*. Montesquieu. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana, Partido de la Revolución Democrática.  
<https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/espiritu-leyes.pdf>

Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Rolando Tamayo.

Parra, A. F. (2014). *Hobbes y la paradoja del derecho*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5053215.pdf>

- Peces-Barba, G. (2003). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Dykinson
- Pérez Luño, A. (2007). *Teoría política moderna*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- PGR Costa Rica. (s.f.). *Rousseau y la democracia*. <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/07/ROUSSEAU Y LA DEMOCRACIA.pdf>
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press.
- Revelles, M. (2015). *Las teorías contractualistas*. OCW Universidad de Cádiz
- Rivadeneyra A., J. (2006). La voluntad general. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 12(2), 323-331. Universidad Central de Venezuela. <https://www.redalyc.org/pdf/364/36412218.pdf>.
- Rousseau, J.J. (1762/1978). *El contrato social*. El CID editores. Argentina.
- \_\_\_\_\_ (1755/ 1999). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. <https://sociologia1unpsjb.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/03/rousseau-discurso-sobre-la-desigualdad.pdf>
- Sabine, G. H. (2009). *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica. México
- Schwember A., y Loewe H. (2021). La teoría política de Suárez y la tradición contractualista. *Bajo Palabra*, 26, 161-178. <https://doi.org/10.15366/bp2021.26.008>.
- Silva, B. (2022). Democracia y conflicto: la democracia como movimiento histórico. *Polis. Revista Latinoamericana*, 46. <https://journals.openedition.org/polis/12279>
- Suárez-Iñiguez, E. (1992). Las grandes tesis políticas del espíritu de las leyes, de Montesquieu. *Estudios Políticos* 10 (1992): 1-20. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.1992.10.59758>.

Vichinkeski, A. (2014). Los orígenes filosóficos de la noción de soberanía nacional en el contractualismo político de Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2014) [pp. 801 - 819]

Zarka, Y. C. (1997). *Hobbes y el pensamiento político moderno*. Herder. Barcelona.